



EXPEDIENTE NÚMERO: _____

**H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO
PRESENTE:**

C. CLAUDIA VERONICA MORENO RAMIREZ Y RODRIGO PALACIOS SOLANO, mexicanos, mayores de edad, promoviendo por nuestro propio derecho, solicitando se les reconozca la personalidad en términos de la carta poder anexa, firmada y requisita da en términos de ley a los profesionistas mencionadas como apoderados legales en dicha carta poder, en términos de los artículos 692 fracción 1 de la ley federal del trabajo en vigor, señalando como domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle **MIGUEL HIDALGO NUMERO 212, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito en términos de los artículos 8, 14, 16, 123, Constitucionales 871, 872, 873, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor, vengo a demandar solidaria y mancomunadamente a las fuentes de trabajo denominadas **FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P., CAME CREDITO Y AHORRO A TU MEDIDA, S.A. DE C.V.; CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P.; TE CREEMOS, S.A. DE C.V. S.F.P.; GRUPO RODIME, S.A. DE C.V., ASI COMO LOS CC. BEATRIZ GALICIA RAMOS, PEDRO SANCHEZ ZAMPAYA, ANA KAREN ALFONSO DAVILA**, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en: **CARLOS PELLICER CAMARA NUMERO 211, COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, de quienes reclamamos el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a).- El pago de tres meses de salario a que tienen derecho los actores debido al injusto despido del cual fue objeto por parte de los demandados, por concepto de Indemnización Constitucional, con fundamento en los artículos 48, 50 fracción II y III y demás relativos de la ley federal de trabajo en vigor. b).- El pago de vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, vacaciones, a que tienen derecho los actores debido al injusto despido del cuales fueron objeto por parte de los demandados, ya que no les fueron pagadas estas prestaciones durante el tiempo que duró la relación laboral, con fundamento en los artículos 71,76, 77, 78, 79, 87, 162, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor. c).- El pago de los séptimos días a que tienen derecho los actores debido al injustificado despido del cual fueron objeto por parte de los demandados, ya que no les fueron pagados ni al momento de ser injustamente despedido, por lo que se reclama con fundamento en los artículos 69, 73, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor. d).- El pago de los días de descansos obligatorios que señala el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, a que tienen derecho los actores por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que los laboraron al servicio de los demandados, por lo que se reclama a razón de salario doble, con fundamento en los artículos 74, 75, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor. e).- El pago de las horas extras laboradas por los actores al servicio de los demandados, de las cuales se reclaman las primeras nueve a razón de salario doble, y las restantes a razón de salario triple en términos de ley, de las laboradas de manera semanal y que se derivan del horario del trabajo del actor. f).- El pago de los salarios caídos y de los que sigan cayendo, contados a partir del injustificado despido del cual fueron objeto los actores por

parte de los demandados, hasta el día en que el demandado de cumplimiento al Laudo Condenatorio que dicte esta Autoridad, reclamando los aumentos e incrementos salariales que llegasen a subsistir durante la tramitación del juicio. g).- El pago de las aportaciones del SAR E INFONAVIT (AFORES), ya que se realizaron descuentos de los salarios los actores y nunca se les entregaron los comprobantes, por lo que se reclama la devolución de dichas cuotas consistentes en el 2 y 5% respectivamente de los salarios percibidos por el actor, o en su caso se le entreguen sus comprobantes de la institución donde se encuentren sus aportaciones. h).- La nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renuncias, finiquitos y en general todos los que se le hicieron firmar en blanco al actor, ya que fueron requisitos para entrar a laborar para los demandados, en virtud de que los mismos son nulos de pleno derecho con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. i).-El pago del reparto de utilidades que se le adeuda al actor, ya que no se le cubrió esta prestación al momento de ser injustamente despedido por parte de los demandados, con fundamento en los artículos del 117 al 131 de la ley federal del trabajo. j).- El pago de los salarios vencidos desde el día en que fue injustificadamente despedida el actor, así como el pago de los intereses con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la ley federal del trabajo en vigor. k).-El pago de bono de productividad de 45 días de salario por mantener la tienda con buenos resultados del inventario anual, toda vez que los ganó y nunca le fue pagado por parte de los demandados l).- el pago de la cantidad que resulte por concepto de los días 31 de los meses que contemplan dicho día por todo el tiempo que duro la relación laboral con los demandados días que no me fueron pagados ni al momento de ser despedido injustificadamente por parte de los demandados y que sin embargo los trabajó. m) el pago de la diferencia salarial que existe entre el salario real pagado al suscrito y el salario con el cual fui dado de alta por parte de los demandados ante el IMSS, toda vez que dichos demandados me dieron de alta ante dicho instituto con un salario inferior al que me venían pagando reclamación que se realiza durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS QUE CON LOS DATOS QUE NOS PROPORCIONARON LOS ACTORES FUNDAMOS LA PRESENTE DEMANDA EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DERECHOS SIGUIENTES:

H E C H O S:

I.- Con fecha **27 DE JULIO DEL 2017**, el **C. CLAUDIA VERONICA MORENO RAMIREZ** fue contratada en forma verbal y por tiempo indefinido, mismos que fueron contratados por los **CC. BEATRIZ GALICIA RAMOS, PEDRO SANCHEZ ZAMPAYA, ANA KAREN ALFONSO DAVILA, JOSUE GOMES LOPEZ, JORGE ALBERTO MATEO VIDAL Y ALFREDO HUBARD**, siendo contratados para laborar con la categoría de promotor social, dedicándose el actor a realizar las actividades propias de su categoría, precisamente en su centro de trabajo ubicado **CARLOS PELLICER CAMARA NUMERO 211, COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, siempre bajo las órdenes y supervisión de los demandados.

II.- Con fecha **30 DE MARZO DEL 2016**, el **C. RODRIGO PALACIOS SOLANO** fue contratada en forma verbal y por tiempo indefinido, mismos que fueron contratados por los **CC. GERARDO ARTURO SALAS PEÑA, JOEL ARELLANO ALEJANDRO, FEDERICO MANZANO Y ALFREDO HUBARD**, siendo contratados para laborar con la categoría de promotor social, dedicándose el actor a realizar las actividades propias de su categoría, precisamente en su centro de trabajo ubicado **CARLOS PELLICER CAMARA NUMERO 211, COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, siempre bajo las órdenes y supervisión de los demandados.

III.- A los hoy actores los **CC. CLAUDIA VERONICA MORENO RAMIREZ Y RODRIGO PALACIOS SOLANO**, les fue asignado un horario de trabajo comprendido de las 08:00 horas a las 19:00 horas diariamente de lunes a sábados de cada semana descansando dentro de dicho horario

una hora para tomar sus alimentos y recuperar sus energías dentro del mismo centro de trabajo, así mismo los actores percibían a últimas fechas un salario diario integrado de **\$657.91** pesos, el cual les depositaban vía tarjeta bancaria el cual se integraba los pagos hechos por concepto de diversas prestaciones tales como despensa, comisiones, incentivo de producción, haciendo que su salario fuera superior y variable tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno y el cual será el salario que se deberá tomar en cuenta para cuantificar las prestaciones a las que tienen derecho los actores ya que fue el último que devengaron en el último mes de pago y el cual deberían cobrar al momento de ser injustamente despedidos., tal y como lo fundamenta el artículo 84 de la ley federal del Trabajo. Y como lo fundamenta la siguiente tesis emitida por la suprema corte de justicia de la nación...**SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar al actor el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

IV.- A pesar de que los actores siempre laboraron con toda honestidad y esmero necesario al servicio de los demandados, es el caso que el día **05 DE FEBRERO DEL 2019**, siendo aproximadamente a las 10:00 horas al estar los actores laborando como de costumbre en su centro de trabajo se presentaron ante los actores los **CC. BEATRIZ GALICIA RAMOS, PEDRO SANCHEZ ZAMPAYA, ANA KAREN ALFONSO DAVILA, JOSUE GOMES LOPEZ, JORGE ALBERTO MATEO VIDAL Y ALFREDO HUBARD**, quien le manifestó "que desde ese momento se encontraban supervisando el centro de trabajo de los hoy actores y quienes le manifestaron "que desde ese momento estaban despedidos de su trabajo porque no les convenía que siguieran trabajando para ellos, ya que había recorte de personal y que ellos se constituyeron en el centro de trabajo para llevar acabo personalmente el despido de personal manifestándole que se retiraran del lugar," por lo que los actores sorprendido ante tal hecho ya que no habían dado motivo para que la despidieran, le manifestó a los demandados que le liquidarán conforme a la ley, contestándole estos que no le pagarían nada, que se retiraran del centro de trabajo y que se quejaran en donde quisieran que al fin tenía muchas relaciones y que no le harían nada, siendo esto un despido injustificado, por no haberse ajustado en ningún momento a las normas del derecho. Lo anterior ocurrió en presencia de diversas personas que se encontraban presentes en esos momentos como son compañeros de trabajo, clientes y personas que se encontraban en ese momento y que presenciaron la forma tan injusta en que fueron despedidos los hoy actores, y que se demostrara en su momento procesal oportuno, por lo que se recurre a esta autoridad para que se le hagan valer sus derechos.

V.- Como el despido del cual fueron objeto los hoy actores es injustificado, en virtud de que ellos mismos no dieron motivo o razón, para que los despidieran, por lo que se les deberá de Indemnizar con tres meses de salarios, debido al injusto despido del cual fueron objetos por parte de los demandados, así mismo deberá de cubrirseles los salarios caídos contados a partir del injustificado despido del cuales fueron objeto los actores por parte de los demandados hasta la fecha en que esta Autoridad dicte el Laudo condenatorio y los demandados den cumplimiento al mismo, de igual forma se reclaman prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, días de descansos obligatorios, y en general todas las prestaciones que en este escrito se reclaman.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ANTE ESTA AUTORIDAD; ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito en nombre y representación de mis poderdantes, demandando a las personas señaladas en el cuerpo de este escrito, admitir la demanda, señalar hora y fecha para la audiencia de ley correspondiente.

SEGUNDO: Reconocerles la personalidad en término de las cartas poder anexas, seguir los trámites de ley, hasta la conclusión del juicio, proveer conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

VILLAHERMOSA, TABASCO A 13 DE FEBRERO DEL 2019.



CLAUDIA VERONICA MORENO RAMIREZ.



RODRIGO PALACIOS SOLANO.

EXP. NUM. 944/2019.

CC. CLAUDIA VERONICA MORENO RAMIREZ Y RODRIGO PALACIOS SOLANO.

V.S.

A LAS FUENTES DE TRABAJO DENOMINADAS FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P., CAME CREDITO Y AHORRO A TU MEDIDA, S.A. DE C.V.; CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P.; TE CREEMOS, S.A. DE C.V. S.F.P.; GRUPO RODIME, S.A. DE C.V., ASI COMO LOS CC. BEATRIZ GALICIA RAMOS, PEDRO SANCHEZ ZAMPAYA, ANA KAREN ALFONSO DAVILA.

VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

Por recibido el escrito de demanda de fecha TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, presentado por: CC. CLAUDIA VERONICA MORENO RAMIREZ Y RODRIGO PALACIOS SOLANO., en contra de: A LAS FUENTES DE TRABAJO DENOMINADAS FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P., CAME CREDITO Y AHORRO A TU MEDIDA, S.A. DE C.V.; CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P.; TE CREEMOS, S.A. DE C.V. S.F.P.; GRUPO RODIME, S.A. DE C.V., ASI COMO LOS CC. BEATRIZ GALICIA RAMOS, PEDRO SANCHEZ ZAMPAYA, ANA KAREN ALFONSO DAVILA.

I.- ADMISIÓN.- Se admite a trámite la demanda, previo registro en el Libro de Gobierno bajo el número que se cita al rubro.

II.- PERSONALIDAD.- En términos de la carta poder anexa y de conformidad con el artículo 692 Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo Reformada, quedan autorizados para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en nombre de la parte actora (los) LICDOS. EMMANUEL REYES MELLADO, LORENZO ANTONIO REYES PALOMEQUE Y DANIEL SANCHEZ LOPEZ.

III.- AUDIENCIA.- Para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, se señalan las TRECE HORAS del día NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, lo anterior con fundamento en los artículos 870, 871 y 873 de la Ley antes invocada.

La audiencia de Ley, se efectuará en la sala de audiencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, establecida en el primer piso del edificio ubicado en avenida 27 de febrero, sin número, esquina Ignacio López Rayón, colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. C.P. 86000.

IV.- NORMAS A OBSERVAR PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.- El desarrollo de la audiencia de ley queda sujeta a las disposiciones legales establecidas en los artículos 875, 876, 877, 878, 879 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo Reformada. Respecto de la etapa de **Conciliación**, las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada. En el caso de incomparcencia de ambas partes, se les tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio. Por lo que hace a la etapa de **Demandas y Excepciones**, ante la falta de comparecencia de las partes, en el caso de la actora se le tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial, y a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con apoyo en lo establecido en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII y 879 del Ordenamiento Legal en cita.

Con fundamento en lo previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y 17 Constitucional, párrafo primero, se previene a la parte demandada para que presente por escrito su contestación, así como a la parte actora, para que lo haga en los mismos términos cuando aclare o modifique su escrito inicial de demanda, lo anterior por economía procesal y celeridad del procedimiento. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en la etapa de Demanda y Excepciones.

Quedan apercibidos los abogados patronos y asesores legales de las partes, así como cualquier otra persona que deba intervenir en el juicio, que en caso de que este Tribunal Laboral determine que en las audiencias de instrucción del sumario laboral promueven acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa que podrá oscilar entre 100 a 1000 veces el salario mínimo general, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 48, párrafo cuarto y 732 de aplicación analógica al caso, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento a los abogados patronos y asesores legales de las partes, así como cualquier otra persona que deba intervenir en el juicio, que en caso de estimarse que durante la secuela procesal se obró con dolo o mala fe, esta autoridad podrá imponerle en el laudo una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación, de conformidad con lo previsto en el artículo 891 y su similar 729, fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

V.- TRANSPARENCIA.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 87 fracción I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y el artículo 18 fracción III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno hágase saber a las partes que los Datos personales contenidos en el presente expediente, así como en la resolución que en su momento procesal oportuno se dicte en el presente asunto, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "Tramites de los Juicios Laborales en General" dichos datos estarán a disposición del Público para consulta siempre y cuando lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la Información así mismo se usaran para dar cumplimientos a las obligaciones de Transparencia; de igual forma tienen el derecho de oposición a la publicación de sus datos personales, dicha oposición deberá manifestarse durante el procedimiento de la tramitación y antes de que se dicte la resolución definitiva. Lo anterior, con el objeto de que al ser presentada una solicitud de acceso al expediente o a la resolución que ya haya causado efecto y que obren en el expediente, no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por ultimo con fundamento en los artículos 2,3 fracciones VII, XIII, XXV, 87 fracción I,II y III, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, relacionados con los Artículos 1,2,3 fracción V, 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28 y 29 del Reglamento Interior de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, artículos 3 fracción XXXII, 20,21, así como lo previsto en los Lineamientos para la protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco en sus artículos 12,13,14 y 15, se requiere a las partes para que en el término de **tres días** de acuerdo a lo previsto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo, **manifiesten su consentimiento u oposición a la publicación de sus datos personales en el caso de solicitudes de acceso a la información pública y para dar cumplimientos a las obligaciones de Transparencia, establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, relacionadas con el presente expediente de responsabilidad administrativa una vez que haya causado efecto la resolución que llegue a dictarse al haberse concluido el mismo, haciéndoles saber que en caso de no oponerse, se considerara otorgado su consentimiento para tal efecto.

VI.- NOTIFICACIÓN.- Se comisiona al C. Actuario para que se constituya en el o los domicilios proporcionados por la parte actora en el escrito de demanda, con diez días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la audiencia de ley, a fin de notificar y emplazar a el o los demandados, corriéndole traslado con copia debidamente cotejada del escrito de demanda y del presente acuerdo. El fedatario deberá realizar su encomienda de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 743 de Ley Laboral, asentando razón y dando fe de su diligencia. Se previene al (los) demandado(s) que señale(n) domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, todas las notificaciones que deba hacérsele aún las de carácter personal, se le hará en lo sucesivo por medio de lista que se fijarán en los Estrados de la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo. Notifíquese a la parte actora corriéndole traslado con copia cotejada del auto de admisión y radicación de la demanda, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la C. Lic. María del Rosario Hernández Guzmán, Auxiliar de la C. Presidenta Interina de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante la C. Lic. Yenezaret Álvarez Manrique, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe de conformidad con los dispositivos legales 837, 839, 620, fracción II, inciso a) y 623 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - - - - -

L' JILC/LJB/MCCHÉ.

Avenida 27 de Febrero Sin Número
Esquina Ignacio López Rayón S/N.,
Colonia Centro C.P. 86000
Villahermosa, Tabasco. Tel. 3-14-04-
07, 3-12-11-83.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."